

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-559/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **desechar de plano** la demanda el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con motivo de su presentación extemporánea, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Publicación de la tarifa de transporte local. El doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Baja California, el acuerdo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, donde se autorizó fijar la tarifa de transporte urbano de esta forma: \$13.00 (trece pesos M.N. 00/100) público general y \$6.00 (seis pesos M.N. 00/100) estudiantes.

2. Solicitud de plebiscito. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitud formal por parte de diversos ciudadanos a efecto de someter a plebiscito el aumento a la tarifa de transporte público aprobado por el Ayuntamiento de Mexicali.

3. Resolución de la autoridad electoral local. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el “PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO SOBRE EL AUMENTO A LA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBUSES EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”.

4. Recurso de inconformidad local (RI-011-2015). Inconforme con lo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, interpuso el citado medio de impugnación, mismo que se resolvió por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cuatro de mayo siguiente, en el sentido de revocar el mencionado Punto de Acuerdo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con tal resolución, el once de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó su impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

6. Recepción, turno y trámite. Una vez recibido e integrado el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por una autoridad electoral competente para resolver controversias derivadas de comicios locales.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda no

fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8º, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto acabado de citar, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 9o, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En efecto, la demanda de este juicio fue presentada ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el once de mayo de dos mil quince, según se desprende del sello asentado en la parte superior del correspondiente curso, así como del oficio número

TJE/164/2015 de la misma fecha, por el cual el Secretario General de Acuerdos del citado tribunal electoral estatal dio aviso y precisó a esta Sala Superior el referido dato de presentación.¹

A tales documentos, al no estar cuestionados, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, según se desprende de la cédula de notificación personal y su respectiva razón de notificación, levantadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California,² constancias que tampoco están controvertidas en cuanto a su autenticidad o veracidad, razón por la cual también se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los invocados preceptos legales, la resolución ahora impugnada se notificó al partido político recurrente el cuatro de mayo de dos mil quince, situación que reconoce expresamente el partido enjuiciante en su demanda.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada personalmente al

¹ Fojas 003 a 005 del presente expediente.

² Fojas 0000206 a 0000207 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-982/2015, lo cual se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior.

recurrente el cuatro de mayo de dos mil quince, en tanto que el escrito inicial de demanda se presentó el once de mayo siguiente, cuando el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del martes cinco al viernes ocho, ambos del mes de mayo del presente año, lo cual muestra que transcurrió el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, solo deben computarse los días hábiles, puesto que el acto reclamado no está vinculado con proceso electoral alguno, ni local ni federal, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es el desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral motivo de análisis.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO